

EL HONOR EN EL CONTEXTO

El honor es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y lugar; o, si se prefiere, un concepto jurídico indeterminado que se precisa a la hora de ponderar las expresiones enjuiciables. Ni el Código Penal, al tratarlos en su Tít. XI, nos concreta el contenido de los delitos contra el honor –calumnia e injuria–, más allá del castigo que acarrea la intención de causar un daño moral en otra persona. Ni el orden civil, en la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, lo define al sancionar las intromisiones ilegítimas, aunque sí recoge, por vía negativa, el contenido de tales intromisiones como causa y fundamento de la lesión.

Doctrinalmente, puede afirmarse que el honor es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Está fundamentado en dos causas: la inmanencia o estimación que cada persona tiene de sí misma y la trascendencia integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. En el ámbito del derecho, las reclamaciones sobre lesiones al honor, tanto civiles

como penales, tienen un estricto carácter personal. Solo la persona interesada sopesa y equilibra los daños a su honor, a excepción claro está de los menores y los fallecidos, cuya acción puede ser ejercida por tutores y causahabientes. El derecho al honor comprende también el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE), porque, en el fondo, su naturaleza esencial, que es la dignidad de la persona, representa el común denominador de los tres derechos fundamentales.

De otra parte, y con independencia de la ponderación que en cada supuesto realicen los jueces y magistrados, conviene recordar que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha acuñado sobre estos derechos una interpretación concreta: “Cuando se trata de un personaje de proyección pública, la protección del honor disminuye (la persona que acepta su carácter público acepta también los riesgos que ello conlleva), la protección de la intimidad diluye (no totalmente, pero su círculo íntimo debe estar en parte al alcance del conocimiento público) y la protección de la imagen se excluye (en los casos que

prevé la Ley, cuando se halla en lugar público)”¹.

La doctrina del Tribunal Constitucional, en su función de máximo intérprete de la Constitución, cuando se trata de enfrentamientos entre los derechos fundamentales al honor (art. 18.1 de la Constitución) y los de opinión y de información [art. 20.1 a) y d)], exige la ponderación de los intereses y bienes jurídicos en conflicto. Así, ha considerado reiteradamente que si el enfrentamiento se produce entre el derecho al honor, intimidad e imagen y pensamientos, ideas y opiniones, prevalece el honor, porque las opiniones no son imprescindibles para la formación de la opinión pública; al contrario, cuando el contencioso se origina entre el honor y la libertad de información, si esta reúne los requisitos de veracidad, interés y relevancia pública, decae el

“contexto” y, entre estas, el “contexto” en que se producen las manifestaciones enjuiciables. Al respecto, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha hecho, a través de la sentencia nº 393/2010, de 18 de junio, dictada en el recurso de casación 1686/2007, una discutible interpretación del “contexto” como “circunstancia concurrente” a la hora de pronunciarse acerca de unos supuestos de intromisiones ilegítimas, sobreponiendo el ámbito específico en que se ocasionan las posibles ofensas y personas que lo forman, y la calidad de la persona concreta que las emite a las manifestaciones realizadas.

Los hechos que traen causa del conflicto se originan en el programa “Aquí hay tomate”, de la cadena televisiva Telecinco, emitido el día 26 de marzo de 2006. En el desarrollo de la tertulia de tal programa, una de las personas in-

SOLO LA PERSONA INTERESADA SOPESA Y EQUILIBRA LOS DAÑOS A SU HONOR, A EXCEPCIÓN CLARO ESTÁ DE LOS MENORES Y LOS FALLECIDOS

derecho al honor y prevalece el derecho a la libertad de información. También cabe recordar que el Constitucional, mediante su sentencia 9/2007, de 15 de enero, ha avanzado en su jurisprudencia, al considerar que debe apreciarse la trascendencia que tienen a la hora de efectuar la ponderación de los derechos en juego el examen de las “circunstan-

tervinientes, AND (demandada), realiza las siguientes alusiones: “En la vida de PN hay mujerzuelas y señoras... la mayor mujerzuela no es ni SM, ni ES, ni MM (ninguna de las cuales reclamó, interpretándose que no consideraban lesionado su honor), la mayor de todas ellas y que ha sido repudiada por PN, ha sido VMB (demandante)”. Ya en

sede judicial, tanto en la Primera Instancia como en la Audiencia Provincial, se estimó la demanda de la actora por intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a AND a indemnizarla en la suma de 120.000 euros, cantidad reclamada por la demandante y en la que, presumiblemente, esta valoraba su honor.

grama netamente de esparcimiento, con contertulios que emiten opiniones frívolas o volubles y con un emisor de las declaraciones que, a tenor de su trayectoria televisiva, carece de credibilidad y verosimilitud por falta de rigor y contraste en sus afirmaciones; lo que, unido a la brevedad del comentario de nula repercusión mediática, nos lleva

ACEPTAR LA VIOLACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO ES UN TRIUNFO DE ESTA LIBERTAD, SINO UNA DEGRADACIÓN DE LA MISMA

Interpuesto recurso de casación, la Sala recoge la doctrina del Tribunal Constitucional y recuerda que están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias de la protección que a la libertad de expresión brinda el art. 20.1.a), debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las “circunstancias concurrentes” y, entre ellas, el “contexto” en que se producen las opiniones. Y al efecto nos dice la Sala: “En el caso de autos, es innegable que se vierten una serie de consideraciones en orden a la persona de la actora, que en sí mismas pueden resultar ofensivas; si bien, analizadas en el contexto en que se producen, nos encontramos con que se vierten en un programa televisivo encuadrable en el género periodístico conocido como ‘prensa rosa o del corazón’, con una finalidad del pro-

a declarar que las expresiones proferidas, si bien hirientes, no llegan al concepto jurídico del ataque al honor para que pueda estimarse la existencia de intromisión ilegítima, quedando, más bien, en evidencia y descrédito la parte demandada”. Tal interpretación lleva a la Sala a desestimar la reclamación de la actora-demandante.

La decisión de la Sala de casar la sentencia recurrida viene acompañada del voto particular emitido por uno de los magistrados del Tribunal que, aceptando la opinión de la mayoría, discrepa de la decisión y formula su voto contrario a la misma, que se resume en los extremos siguientes:

a) Sobre el contenido de las manifestaciones. La Constitución reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1.a)], pero también el

y ni siquiera disminuir su posterior defensa por la ofendida, que ninguna participación tenía en la cuestión que se estaba tratando. No basta, para dar satisfacción a la parte ofendida, con la alusión que hace la sentencia a la propia personalidad de la ofensora y su carencia de credibilidad, así como a que sus declaraciones suponen más un descrédito para ella misma que para la persona a la que van dirigidas, pues esta interpretación, razonable, no cabe exigirla de quienes atienden a tales mensajes televisivos y es precisamente ante ellos donde tiene lugar la ofensa constitutiva de intromisión ilegítima. Importa el contexto en que se producen las manifestaciones enjuiciables, como una entrevista o una intervención oral, y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre, exigencias que, desde luego, no se cumplen ni siquiera mínimamente en el presente caso².

Con todo el respeto debido a los magistrados firmantes de la sentencia del Tribunal Supremo, justificar y amparar el insulto, la ofensa o la injuria en el fundamental derecho a la libertad de opinión, haciendo decaer el derecho al honor y a la dignidad de una persona por la circunstancia concu-

rrrente del contexto en que se realizan las expresiones, es una interpretación de difícil aceptación cuando están en juego derechos fundamentales. Apoyar la emisión de ofensas e injurias que lesionan el honor y la dignidad de una persona ausente del programa en que las mismas se producen ante cientos de miles de televidentes, carece de amparo jurídico específico en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que justificar la desestimación de la demanda de la actora en razón al contenido frívolo del programa o la carencia de educación o insolvencia cultural de sus intervinientes.

Las libertades de expresión son reflejo de los derechos de libertad que conforman el sistema de convivencia democrático. No son únicamente libertades individuales, sino que también son libertades colectivas y públicas que llevan en su propia naturaleza la esencia del orden y la paz social. De ahí que aceptar la violación de un determinado bien jurídico protegido de la actora al amparo de la libertad de expresión no sea un triunfo de esta libertad, sino una degradación de la misma en su sentido de libertad pública, que colorea los principios y valores de la convivencia. ☒

NOTA

1. Vid. la Sentencia nº 453/2010, de 30 de junio, recaída en el recurso de casación 2122/2007. 2. Vid., entre otras, las SSTC 107/1988, de 8 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 174/2006, de 5 de junio, y 9/2007, de 15 de enero.